



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO ACUMULADO AL 2016-00500
Demandante	HUGO ANDRÉS LLANO DUSÁN
Demandado	MAYRA INGRID GÓMEZ CASTAÑEDA CARLOS MARIO ROJO VARGAS OFELIA DE LOS DOLORES PEÑA ZAPATA
Radicado	05001 40 03 025 2020 00635 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por el señor HUGO ANDRÉS LLANO DUSÁN en contra de MAYRA INGRID GÓMEZ CASTAÑEDA, CARLOS MARIO ROJO VARGAS y OFELIA DE LOS DOLORES PEÑA ZAPATA se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

En el presente caso, la parte activa pretende que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, teniendo como sustento los siguientes documentos:

- Cuenta de cobro sin número, concepto: 1 ducha cromada
- Recibo del 25 de junio de 2016, concepto: arreglo de mesón, lavaplatos apto 910 conjunto frontera de los bernal
- Recibo del 26 de junio de 2016, concepto: arreglo del apartamento por resane y pintura
- Recibo del 30 de junio de 2016, concepto: puerta entamborada alcoba principal
- Factura de Homecenter, productos: cerradura bola sat, cerradura bola sat
- Factura de Homecenter, productos: imprimante 1/45L, lija agua #180, pintura semilababl
- Certificado de la administradora del Conjunto Residencial Frontera de los Bernal por concepto de uso de parqueadero de visitantes del periodo comprendido entre mayo de 2013 y abril de 2016
- Factura de servicios públicos, referente de pago No. 504552802-86.

Sea lo primero indicar, que ninguno de los documentos aportados como sustento de la obligación satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, debido a que no constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles; pues no existe certeza alguna del derecho que aduce tener el demandante en relación con tales documentos, los cuales pueden entenderse en diversos sentidos, pero ninguno de ellos conlleva sin lugar a dudas que los demandados adeuden las sumas de dinero allí estipuladas. Es decir, de los mismos no se desprende ninguna obligación expresa a cargo de los demandados y en favor del demandante, ni la fecha de exigibilidad de las mismas.

Resáltese que en ninguno de los documentos aportados como base de la ejecución, los señores MAYRA INGRID GÓMEZ CASTAÑEDA, CARLOS MARIO ROJO VARGAS y OFELIA DE LOS DOLORES PEÑA ZAPATA fungen como obligados o deudores de las sumas de dinero allí contenidas, es decir, ninguno proviene de los aquí demandados, a quien el demandante señala como los deudores.

Por otra parte, en relación con la factura de servicios públicos con referente de pago No. 504552802-86, en parte alguna obra constancia de que el aquí ejecutante las haya pagado, ni así se afirma en la demanda, lo que de cara a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, impide que preste mérito ejecutivo.

En conclusión, teniendo en cuenta que, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, y que en el presente caso los documentos presentados como base de recaudo no satisfacen las exigencias legales para servir de soporte de unas obligaciones ni de las calidades de acreedor y deudor, es por lo que carecen de la calidad de título ejecutivo y en tal sentido habrá de negarse el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por el señor HUGO ANDRÉS LLANO DUSÁN en contra de MAYRA INGRID GÓMEZ CASTAÑEDA, CARLOS MARIO ROJO VARGAS y OFELIA DE LOS DOLORES PEÑA ZAPATA, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos, debido a que la demanda fue presentada de manera digital, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6a479b55196483b5cdaa7d52b9a09f7e11d9e728d24aa54d58fd6d0f87942b

Documento generado en 22/06/2021 03:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>